Puerto Madryn, de Marzo de 2012.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**M.P.M. c/ M. S. S.A. s/ Ejecución Fiscal" (Expte. 18/2012)** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 517 del año 2011), por haber interpuesto el letrado apoderado de la parte demandada a fs. 55 recurso de apelación contra la sentencia de fs. 51/52.

I. A fs. 51/52 el Sr. Juez de grado rechaza las excepciones interpuestas por la ejecutada y ordena llevar adelante la ejecución. A fs. 55 el letrado apoderado de la parte demandada apela dicha resolución. En su libelo recursivo de fs. 57/59 expone que el Sr. Juez de grado para rechazar la excepción interpuesta ha incurrido en arbitrariedad al prescindir de la prueba.

Afirma que el *a quo* ha omitido considerar prueba esencial aportada por la propia ejecutante para resolver la cuestión, como lo es la existencia de un documento emanado por ésta que concreta la compensación de oficio.

Considera que es errónea la apreciación del Sr. Juez de grado en torno a que se opusieron dos excepciones incompatibles entre sí, ya que no se invocaron ambas en forma simultanea, sino que se invocó la excepción de pago por compensación, como surge de la lectura del escrito de fs. 25/27 y vta.

Explica que la situación evidenciaba uno de los supuestos de manifiesta inexistencia de deuda, supuesto que la CSJN ha admitido como fundamento de una inhabilidad de título.

Expone que la propia ejecutante, al contestar el traslado ha acompañado el Memorandum N° 054/11 de fecha 03.10.2011 en el cual remite las compensaciones efectuadas durante los años 2010 y 2011, y precisamente con fecha 19.09.2011 obra el detalle de la compensación de oficio que realiza

la propia ejecutante en donde se señala claramente en el cuadro denominado “otros descuentos” que el concepto a compensar es “B. Deuda 1637/11” Cuota “Expte. 517/11” y por un importe de $ 7.607,38.

Sostiene que la propia ejecutante ha aplicado la compensación de oficio a la que alude la sentencia. Entiende que la afirmación que realiza el fallo carece de todo fundamento y por ello vicia al pronunciamiento jurisdiccional de nulidad por falta de fundamentación, o por fundamentación aparente lo que habilita a considerar el fallo como arbitrario.

II. a).- Con relación a la afirmación del apelante en torno a que la resolución de fs. 51/52 se encuentra viciada de nulidad por falta de fundamentación, o por fundamentación aparente, lo que habilita a considerar el fallo como arbitrario, vale señalar que nuestro Máximo Tribunal Federal desde el *leading case* "Rey c. Rocha" (Fallos, 112:384 año 1909, LLO) descalificó a aquellas resoluciones desprovistas de todo apoyo legal y fundadas sólo en la voluntad de los jueces.

A través de esta doctrina se permite colegir que la fundamentación de las resoluciones judiciales hace a la existencia misma de éstas como manifestaciones legítimas de un poder del estado tendientes a la resolución de un conflicto sometido a su decisión.

Tal como lo ha sostenido este Cuerpo, las sentencias constituyen un acto creador de derecho que, para resguardar las garantías ciudadanas, deben apoyarse en las constancias del expediente (Ver doctrina de esta Cámara en: H. S.A. s/ Incidente de Autorización de venta en autos: H. S.A. s/ Concurso Preventivo (Expte. N° 1194/08) Registrada bajo N° 32/10 SIC).

No obstante estas primigenias consideraciones, se aprecia en estos actuados que la sentencia de fs. 51/52 goza de basamento legal y jurisprudencial, y su resultado, -el rechazo de las excepciones planteadas-, guarda lógica

argumental con el fundamento a través del cual se arriba al mismo. Fundamento este, que ha tenido en consideración las pruebas de autos, -incluso la referida por el apelante-, por lo que el acto jurisdiccional de fs. 51/52 goza de plena validez y no incurre en arbitrariedad alguna.

II. b).- Para que la compensación exista como tal deben darse, en principio, los siguientes requisitos: a. fungibilidad de las prestaciones entre sí; b. exigibilidad de ambas obligaciones; c. liquidez de las prestaciones debidas y d. carácter expedito de las obligaciones en juego (conf. arts. 819 al 822 del Cód. Civil).

Además, planteada en un juicio ejecutivo se halla sometida a ciertas restricciones; debe fundarse en un crédito líquido y exigible ejecutivamente, ya que el crédito que se invoque debe ser de igual naturaleza que el que se ejecuta, no resultando procedente la excepción, si la obligación que se pretende compensar no reúne los presupuestos del título ejecutivo.

De ello se sigue que la excepción de compensación resulta improcedente en el marco de un proceso de ejecución fiscal, si la documentación que la sustenta, tal como lo advierte PALACIO *"...no constituye a su vez un título susceptible de ser ejecutado por esa vía..."* (PALACIO Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil" T° VII. Ed. Abeledo Perrot. Pag. 446. Ver igual tesitura en: FALCÓN Enrique M., "Procesos de Ejecución" Tomo I. Ed. Rubinzal-Culzoni. Santa. Fe. 1998, Pág. 323. Y jurisprudencia que se desprende de: CNCom., Sala A, en autos: "Massuh SA c. Fadecyp SA Fabrica Arg. de Cartones y Papeles SA s. Ejecutivo"; íd., Sala B, 20.12.01, "Automotores Roca c. Ordas Juan José s. Ejecutivo"; íd., Sala C, 12.03.82, "Renna Carlos c. Maqueda Alfredo"; íd. Sala E, 29.10.82, "Alvarez María c. Testa Daniel s. Ejecutivo").

Sobre tales premisas, entonces, ha de señalarse que el instrumento de fs. 41 en que la demandada funda su excepción es principalmente la supuesta compensación de oficio que surge de la documentación acompañada por la actora al momento de contestar el traslado de las excepciones conferidas.

En este contexto, coincídese con la posición del Sr. Juez de Grado en punto que no puede entenderse que el instrumento antes referido constituya título hábil para proceder ejecutivamente. Ello es así, en tanto no se verifica la existencia de un reconocimiento de una obligación exigible por parte del deudor que habilite la vía ejecutiva (conf. art. 528 y sgtes del CPCC).

Recuérdese, siguiendo las dicciones de KÖLLIKER FRERS que *"...la regla general en materia de títulos ejecutivos es que, para que éste se vea configurado, es menester que en el respectivo documento conste una obligación exigible, proveniente de un reconocimiento del deudor, es decir, debe originarse en una declaración o manifestación de voluntad de aquél en el sentido de contraer esa obligación o reconocer su existencia. Esto, porque la acreencia que se invoque deberá revestir la calidad de crédito expedito y ello es lo que le da al instrumento que contiene la obligación, la necesaria fuerza ejecutiva. Y esta regla puede ser verificada con solo advertir que se cumple en la mayoría de los títulos ejecutivos que la ley prevé, tales como el cheque, el pagaré, la letra de cambio, la prenda con registro, los reconocimientos de deuda, los contratos de mutuo, una vez reconocida la firma, entre muchos otros. Sólo excepcionalmente el ordenamiento legal asigna fuerza ejecutiva a documentos que no revisten esas características, confiriéndole al acreedor la atribución de crear unilateralmente el título de su propio crédito sin intervención del deudor. Por ende, si no es el caso específicamente contemplado por el legislador sólo reuniendo el requisito antedicho de que medie una manifestación del deudor, la obligación es susceptible de ser reclamada por vía ejecutiva..."* (KÖLLIKER FRERS, Alfredo, "El título ejecutivo frente a las necesidades del tráfico actual", Rev. El Derecho. Tomo 184. Pag. 1246).

Por lo tanto, no existe la posibilidad de aplicar el instituto de la compensación propiamente dicha por no configurar el instrumento de fs. 41 un documento que traiga aparejada ejecución en los términos del art. 549 inc. 7 del CPCC.

Desde esta inteligencia, el destino de la apelación incoada se encuentra sellado por su suerte adversa. Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la sentencia obrante a fs. 51/52 del presente expediente en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas de esta instancia al demandado perdidoso (Conf. art. 69 del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios por su actuación ante esta Alzada del abog. R. G. en un 0,83 % de los que a su favor se fijen por la actuación en la instancia antecedente, con más el IVA si correspondiere (Conf. arts. 5, 7, 13, 32 de la Ley XIII N° 5). Ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 32 de la Ley XIII N° 5, en cuanto a los mínimos aplicables.
4. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo Nº /12 SIC.